

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Sebastian Félix contra la providencia gubernativa por la que fué suspendido del cargo de Alcalde de Alcorisa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 25 de Marzo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Alcalde de Alcorisa en la provincia de Teruel.

Dió motivo á que el Gobernador de la misma provincia adoptase esta providencia el hecho de que el Alcalde se habia negado, segun manifestacion del Delegado del Banco de España con referencia al agente del partido de Castellote, á autorizar el expediente para que se repartieran á los contribuyentes morosos las papeletas de conminacion de primer grado, pretextando aquella Autoridad municipal que incurriria en responsabilidad si tal hiciese por no estar votadas las contribuciones por las Cortes, segun lo prescrito en el art. 15 de la Constitucion. Los agentes reclamaron testimonio ú oficio negativo, pero no se les facilitó tal documento.

El Alcalde D. Sebastian Félix y Perez solicitó de V. E. en 4 de Marzo último la revocacion del acuerdo del Gobernador, por suponer el interesado que no habia hecho más que defender los derechos de los vecinos sin menoscabar los de la Hacienda.

Despues de copiar el art. 180 de la ley municipal y el decreto del Gobernador, expuso que ninguna de las disposiciones de aquel es aplicable al caso; que es cierto que se negó á firmar las autorizaciones de apremio de primer grado contra los contribuyentes morosos, pero que lo hizo en cumplimiento de un deber, porque los derechos de los contribuyentes no son menos atendibles que los de los recaudadores; que segun los artículos 15 y 19 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, las contribuciones deben cobrarse del 1.º al 5 del segundo mes de cada trimestre, puesto que el 6 y no antes de-

ben los recaudadores presentar á los Alcaldes una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, lo cual cree aplicable con más razon á un pueblo que cuenta más de 800 contribuyentes, muchos de los cuales viven en el campo; y por último, que al presentarse al expediente el expediente de apremio manifestó que no podia firmarlo sin que se prolongase por dos dias más la cobranza, puesto que sólo se habia realizado durante tres, y segun el espíritu de la ley debian darse cinco para cobrar el sexto.

Informando esta instancia el Gobernador en 14 de Marzo expuso lo que arriba queda expresado respecto de la comunicacion del Delegado del Banco, que recibió por conducto de la Administracion económica, añadiendo que en vista de ello dió inmediatamente conocimiento al Juzgado de primera instancia de Castellote á los efectos á que hubiere lugar en conformidad al art. 380 del Código penal, y mediante á que el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad criminal que impone el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1859, sin perjuicio de decretar, como lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, la suspension de aquel funcionario; por todo lo cual, y creyendo ajustada su resolucion á lo dispuesto en el art. 180 de la ley, pidió que se desestimara la instancia elevada á V. E.

La Seccion, que echa de menos en el expediente el acuerdo de la Comision provincial, no puede menos de exponer á V. E. que cualquiera que sea la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Alcorisa, la suspension gubernativa de este funcionario no está fundada en ninguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 180 de la ley municipal para que se pueda adoptar esta providencia, porque no aparece que el Alcalde haya cometido extralimitacion grave con carácter político, acompañado de alguna de las tres circunstancias que se expresan en el mismo artículo, ni que haya incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibido y multado.

Los Tribunales decidirán lo que proceda respecto de la negativa á autorizar el expediente de apremio; pero la circunstancia de haberse puesto en conocimiento del Juzgado de primera instancia la conducta del Alcalde no implica la necesidad de que subsista la suspension de este, si no ha sido decretada por el Juez

con sujecion al art. 184 de la ley municipal; porque aunque es cierto que segun el párrafo final del art. 182, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada, esta disposicion supone que ha precedido la suspension gubernativa legalmente decretada, y aun la declaracion previa.

En virtud de estas consideraciones, la Seccion opina que procede declarar que la suspension gubernativa del Alcalde de Alcorisa no se dictó de conformidad con las prescripciones de la ley, y que si no media providencia en contrario de los Tribunales de Justicia debe aquel volver al desempeño de su cargo.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; previniendo á V. S. que esta resolucion se publique en el Boletín oficial, conforme prescribe el art. 182 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

## SEXTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Figueras á Cadaqués la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas y 36 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no

se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona. Si el servicio se hiciera en carruaje, tendrá este sitio independiente del de los viajeros para conducir la correspondencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien

lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Figueras y Cadaqués, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Julio próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.625 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Gerona ó en las subalternas de Rentas de Figueras ó Cadaqués, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar prin-

cipio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Figueras á Cadaqués y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar, para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Junio de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tembleque y Madrilejos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tembleque á Madrilejos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el

número suficiente de caballerías mayores situadas en los pantos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Madrilejos y Tembleque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.204 pesetas y 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó en las subalternas de Rentas de Tembleque ó Madrilejos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 129 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tembleque á Madrilejos y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo

que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Junio de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La interpretación que por algunos Gobernadores de provincia se ha dado en diferentes ocasiones al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 en la parte relativa al otorgamiento de las concesiones á que su art. 2.º y consiguientes se refieren, ha influido, como no podía ménos, en el procedimiento y resolución de los respectivos expedientes, aplicándose dicha disposición legal de una manera indebida y nada conforme á su espíritu y tendencias. Este sistema, que introduce en el orden administrativo la perturbación consiguiente, reclama una disposición que, fijando la verdadera inteligencia del decreto-ley antes citado, establezca la debida uniformidad en el despacho y trámite de los asuntos y expedientes de esta clase:

En su consecuencia, y  
Vistos los artículos del 1.º al 7.º, ambos inclusive, del precitado decreto-ley:  
Considerando que la declaración de utilidad pública y la autorización ó concesión de que trata el art. 2.º son dos cuestiones completamente distintas é independientes entre sí:

Considerando que estas concesiones han de limitarse, según la disposición antedicha, á los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de la obra y nunca á la totalidad de la misma, como no sea que en toda la extensión de la línea se afecte á dicho dominio:

Considerando que la facultad de otorgar ó ceder lo que es objeto del mismo reside en el Ministerio de Fomento, conforme determina el art. 5.º de la disposición que se menciona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que la resolución de los casos sobre concesión de ferro-carriles es de la exclusiva competencia de dicho departamento; entendiéndose siempre limitado el otorgamiento de estas concesiones á la parte en que la obra afecta al dominio público en los terrenos, vías de comunicación, cursos de agua y demás que independientemente de la propiedad de las provincias ó de los Municipios constituya dicho dominio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1872. — El Director general, Isidro Aguado y Mora. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Enero de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la parte de fábrica del puente metálico sobre el río Velez en la carretera de segunda orden de Málaga á Almería, sección del Tajo del Jaral á Nerja, cuyo presupuesto es de 148.912 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.445 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el depósito que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 29 de Mayo de 1872. — El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente metálico sobre el río Velez en la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, sección del Tajo del Jaral á Nerja, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Dirección general ha tenido á bien aprobar el Tribunal propuesto por V. S., de acuerdo con el Claustro de la Facultad de Derecho de esa Escuela, para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense vacante en ella, cuyos ejercicios se han de verificar en Madrid. Compondrán dicho Tribunal D. Manuel Colmeiro, D. Luis

Silvela, D. José Marangé, D. Francisco Pisa Pajares, D. Benito Gutierrez, D. Benigno Cafranga, D. Salvador de Torres Aguilar, D. José Manuel Piernas y Don José María de la Barrera y Montenegro, los siete primeros pertenecientes á la Facultad de Derecho y Escuela del Notariado de Madrid, y los dos últimos de igual Facultad y Escuela de esa Universidad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1872. — El Director general interino, I. Aguado y Mora. — Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian de Rozas y Latorre, Coronel graduado, Comandante, Sargento mayor de la plaza de Badajoz.

Habiendo desaparecido el Capitan del Batallon de reserva de Cáceres D. José Ramos, á quien estoy sumariando por no haber cumplido la orden de presentación en esta capital, y usando de las facultades que me conceden las Reales pragmáticas de S. M., por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto al referido Capitan D. José Ramos, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá personarse dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y sentencia en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Badajoz 26 de Mayo de 1872. — Julian de Rozas. — Por su mandado, Antonio Gordo, Secretario.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque se instruye causa criminal de oficio contra D. Juan Antonio Juanagorria, cuyo paradero se ignora, Oficial liquidador que fué de la Caja general de Depósitos, por haber suplantado las firmas de D. José Rinos, D. Domingo Clenot, D. Manuel Gaya y D. Santiago Rodero en seis cartas de pago de dicha Caja que les pertenecían, autorizando endosos falsos, haber firmado otros tres suponiendo no saberlo hacer D. Manuel Lobaton, D. Anselmo Guerrero y D. Juan Martinez, y haber extendido indebidamente á su nombre otros dos en cartas de pago pertenecientes á Doña Jacinta Saez y Doña Marcela García Salamanca, en cuya causa he acordado, á propuesta del promotor Fiscal, se cite y emplazé al Don Juan Antonio Juanagorria, como por el presente lo ejecuto, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra él resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y seguirá la causa el curso correspondiente.

Madrid 27 de Mayo de 1872. — El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, su fecha 7 del corriente, se convoca á junta general de acreedores á los concursos acumulados de D. Segundo Colmenares y de su hermano D. Felipe Colmenares, Conde que fué de Polentinos, para el único objeto de oír las proposiciones de redención de tres censos que los citados concursos tienen á su favor contra el Excmo. Sr. Duque de Osuna y designar en su caso las personas que hayan de entender en la expresada redención; previniéndose á los acreedores que no concurran á dicha junta que se les tendrá por conformes con el acuerdo de la mayoría de los que lo verifiquen, y se ha señalado para su celebración el día 4 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas de esta corte.

Madrid 10 de Junio de 1872. — Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano Don Pascual Esteve, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonia Jimenez Sanchez y Manuel Garcia Carreras, que han habitado en la Travesía del Conservario, núm. 8, cuarto segundo interior, para que comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra los mismos se instruye por expedición de moneda falsa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1872. — El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá Henares.

Don Joaquín Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares é interino de primera instancia por cesación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la última inserción, á Mariano Martínez, conocido por Pispajo, domiciliado en esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en providencia del día de ayer en la causa que se sigue por robo á D. Manuel Sinues.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Junio de 1872. — Joaquín Balló y Roca. — El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

**Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.**

Don Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Hago saber que en término jurisdiccional de Aranjuez, de este partido, y al sitio de la Isla de los Huesos, ha sido hallado el cadáver de un hombre en la margen izquierda de río Tajo completamente desnudo y tendido boca arriba, de una estatura regular, muy chato, el cual se encontraba bastante abultado, sin advertirle otra cosa que la de tener varias manchas verdes en todo el cuerpo, su edad aparente sería de 30 años, el cual se hallaba ya en el estado de descomposición.

Lo cual se hace público por el presente, á fin de que en el término de 30 días acudan á este Juzgado la persona ó personas de cuya familia haya faltado dicho individuo, con objeto de que sea reconocido el cadáver si fuese posible y ofrecerlas la causa por si quieren mostrarse parte en ella.

Dado en Chinchon á 18 de Marzo de 1872.—Vicente Gil.—Por mandado de su señoría, Eduardo Sardinero.

Es copia del original que queda en la causa.—Chinchon 3 de Junio de 1872.—Eduardo Sardinero.

**Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.**

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita á Cipriano Laboiga Taillet, natural y residente últimamente en el pueblo de Moralzarzal, soltero, jornalero, de 21 años, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con objeto de hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que contra el mismo y Santos Balandin se sigue por lesiones y otros excesos y que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en ella; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin realizarlo se sentenciará aquella en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Junio de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

**Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael María Ruiz Casano, Juez de primera instancia de este partido, refrendada de su Escribano de actuaciones D. Angel de Francisco, se cita y llama á Isabel de los Rios, vecina de Madrid, que ha vivido en la calle del Almendro, núm. 31, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal por fuga de un preso de la cárcel de este partido.

Getafe 6 de Junio de 1872.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Rafael María Ruiz Castaño.—El Escribano, Angel de Francisco.

**Juzgado municipal del distrito del Centro.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto que en la mañana del día 19 de Mayo último estuvo en la taberna de la calle del Olivo, núm. 10, tomando unas copas de aguardiente, de estatura regular, delgado, de unos 34 años, al parecer trapero; viste pantalon azul y chaqueta bastante estropeada y hongo negro, cuyo sujeto en dicha taberna cuestionó con Anastasio Diaz Arcos, y saliéndose á la calle le ocasionó en el carrillo derecho una herida con instrumento punzante y cortante, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion del presente anuncio, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar juicio de faltas por dichas lesiones; apercibido que de no efectuarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Juez municipal suplente, Antonio Sacristan y Dominguez.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía popular de Alcalá de Henares.**

Se halla concluido y expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de esta ciudad, correspondiente al próximo año económico, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean justas dentro del mencionado plazo.

Alcalá de Henares 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Silverio Garcia.

**Alcaldía popular de Barajas.**

El domingo 16 del corriente, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa el arriendo en un solo remate por pujas á la llana, para el próximo año económico de 1872 á 1873, de la casa-taberna de propios, del sobrante de las aguas de San Pedro y de la medida y romana de uso voluntario; todo bajo el pliego de condiciones que se publicará en el referido acto.

Barajas 4 de Junio de 1872.—E. A. P., Antonio Sevillano.

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE CADALSO.**

Don Francisco Blanco, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa de Cadalso, cumpliendo con el art. 104 de la ley de Ayuntamientos vigente, formo el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde el día 1.º de Febrero hasta el 31 de Marzo, segun consta en el libro de actas que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me remito.

**SESION DEL DIA 1.º DE FEBRERO.**

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento, procediéndose al nombramiento de Alcalde, Tenientes y Regidores, resultando por unanimidad para dichos cargos los señores siguientes:

D. Bonifacio Alcázar, Alcalde Presidente.  
D. Mariano Alvarez, primer Teniente.  
D. Leandro Lopez, segundo Regidor; Síndico ó Procurador, D. Roman Abad, Regidoreres por su orden D. Saturnino Sanchez, D. Pedro Guzman, D. Victo-

riano Alcázar y D. Miguel Garcia. Seguidamente se acordó señalar los domingos despues de misa para la celebracion de sesiones ordinarias, levantándose la sesion.

**SESION DEL DIA 4 DE FEBRERO.**

Leida la anterior quedó aprobada; se procedió al nombramiento de comisiones permanentes, y lo fueron por unanimidad para la de Presupuestos y cuentas D. Bonifacio Alcázar, Presidente; D. Roman Abad, Regidor síndico, y D. Miguel Garcia, Regidor quinto; para la de Policía urbana y reconocimiento de pesos y medidas, de alimentos y bebidas y toda clase de comestibles, D. Mariano Alvarez, primer Teniente Alcalde, y D. Pedro Guzman del distrito desde la plaza hácia arriba hasta San Anton; D. Leandro Lopez y D. Roman Abad el de las calles de Carniceria, Corredera, La Sangre y Plametilla; D. Saturnino Sanchez y D. Victoriano Alcázar, Regidores, el de las calles de la Iglesia, su callejon y la calle de Santa Ana, y D. Bonifacio Alcázar, Presidente y D. Miguel Garcia, Regidor, el de la calle Real desde la plaza abajo y las calles de las Carretas y del Coso. Seguidamente se nombraron cuatro guardas celadores que custodiaran las propiedades y puntos, recayendo el nombramiento por unanimidad en Bonifacio Lopez, Mareelino Abad, Lorenzo Abad y Pedro Navarro, personas de buena conducta y costumbres, levantándose la sesion.

Los días 11 y 18 de Febrero no se celebró sesion por ser domingo de Carnaval y no haber asuntos de qué tratar.

**SESION DEL DIA 25 DE FEBRERO.**

Se leyó y aprobó la anterior y se acordó que el aprovechamiento de pastos ánuos del monte pinar del concejo fueran desde el 1.º de Octubre de este año hasta el 30 de Setiembre de 1872, para 400 cabezas, rematándose en pública subasta bajo el tipo de 200 pesetas, no pudiéndose rematar los pastos de la sierra por estar interpolada con tierras, cercados y prados de propiedad particular, tanto de vecinos como de forasteros, y más particularmente de D. Manuel Velasco y Ripoll, vecino de Madrid, que posee en dicha sierra más de cien fanegas de terrenos abiertos en diferentes sitios que no cede y arrienda á pasto y labor, teniendo además bastantes prados ercados; con lo que se concluyó la sesion.

El día 3 de Marzo no se celebró sesion por haberse formado por el Ayuntamiento el alistamiento de los mozos para el reemplazo del ejército, conforme á la ley, en cuya operacion se ocupó la Corporacion.

El día 10 de Marzo no hubo sesion por no haber asuntos de qué tratar, y el 17 el Ayuntamiento procedió á la rectificacion del alistamiento de los mozos que habian de entrar en la quinta del año corriente para el reemplazo del ejército.

No habiéndolas igualmente los días 24 y 31 de Marzo á causa de las festividades de ser domingo de Ramos y domingo de Resurreccion.

Así resulta del mencionado libro de actas de sesiones de esta villa que aprobadas se hallan en la Secretaría de mi cargo, á que me remito, y á que conste pongo la presente que firmo en Cadalso á 25 de Mayo de 1872.—V.º B.º.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.—Francisco Blanco, Secretario.

**Alcaldía popular de Canillejas.**

Por el presente edicto se llama á Don Julian Otero, Alcalde que fué en esta villa en los años de 1869, 70, 71 y hasta 1.º de Febrero de 1872, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en esta Alcaldía para hacerle saber una resolución de la Excm. Diputacion provincial; cuya presentacion la verificará en el improrogable plazo de nueve días, contados desde esta fecha.

Lo que se anunciará por medio de BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia del interesado.

Canillejas 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Angel Benito.

**Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.**

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han acordado subastar para el ejercicio del año económico de 1872 á 73 los arbitrios municipales siguientes:

	Pesetas.
Tres cuartillos de real por arroba de vino, vinagre y aguardiente que se extraiga de la poblacion y su término.	16.250
Exportacion de frutos, almotaen y arriendo de pesos y medidas de uso voluntario y puestos de feria.	6.250
Arbitrio sobre la sogá que se extraiga.	2.500
Cargos de piedra, tinajas y maderá.	1.000
Derecho de reses que se sacrificuen.	6.400

La subasta tendrá lugar los días 24 y 29 del corriente, á las diez de sus mañanas, en este Ayuntamiento.

Colmenar de Oreja 6 de Junio de 1872.—Jorge Benito.

**Alcaldía popular de Colmenar Viejo.**

Se halla depositada en esta villa una yegua, pelo castaño claro, de seis cuartas de alzada, edad como de nueve años, con varias rozaduras frescas en los costillares y otras en el lomo, al parecer curadas, con una estrella blanca en la frente.

La persona á quien pertenezca dicha bestia puede presentarse por sí ó por persona autorizada, á la que trayendo á esta Alcaldía los documentos que acrediten la propiedad de aquella, le será entregada previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Colmenar Viejo 7 de Junio de 1872.—Antonio Diaz.

**ANUNCIO.**

**PATRONATOS.**

Para facilitar á los Sres. Patronos el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad en circular de 29 de Abril, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 29 de Mayo último, se anuncia que tanto los estados como las instrucciones á que se refiere se hallan de venta en la Inspeccion de la Beneficencia provincial, calle de los Donados, núm. 4.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.